PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	JUAN RAÚL ESPINOZA AZALDE
DENUNCIADOS	:	COMERCIALIZADORA DE FABRICACIONES ELECTRICAS S.A.C.[1] PEDRO ARNALDO ARRUNÁTEGUI MARRUFFO
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE CONFUSIÓN
ACTIVIDAD	:	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRÓNICAS Y DE TELECOMUNICACIONES

SUMILLA: Se CONFIRMA, modificando fundamentos, la Resolución 029-2024/CCD-INDECOPI de fecha 12 de marzo de 2024, por la cual, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal declaró INFUNDADA la denuncia presentada por el señor Juan Raúl Espinoza Azalde en contra de Comercializadora de Fabricaciones Eléctricas S.A.C. y el señor Pedro Arnaldo Arrunátegui Marrufo, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Esta decisión se sustenta en que la conducta denunciada –consistente en el uso por parte de los denunciados de la marca "Indel" para la comercialización de productos vinculados a la protección de redes de distribución eléctrica– se amparó en el ejercicio de sus derechos vigentes sobre la referida marca. Ello, en tanto que el señor Pedro Arnaldo Arrunátegui Marrufo es titular del registro de dicha marca con certificado 218840, mientras que Comercializadora de Fabricaciones Eléctricas S.A.C. es licenciataria de la misma marca.

Lima, 7 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio de 2023, el señor Juan Raúl Espinoza Azalde (en adelante, señor Espinoza) denunció a Comercializadora de Fabricaciones Eléctricas S.A.C. (en adelante, COFAE) y a su gerente general, al señor Pedro Arnaldo Arrunátegui Marrufo (en adelante, el señor Arrunátegui) ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), por la presunta realización

[1] Con RUC: 20499717963.

de actos de competencia desleal en las modalidades de engaño, confusión, explotación indebida de la reputación ajena e infracción a la cláusula general, supuestos tipificados en los artículos 6, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[2] (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), respectivamente. El señor Espinoza sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:

(i) La marca "Indel" es utilizada por la empresa de origen brasileño Indel Bauru Indústria Eletrometalúrgica Ltda. (en adelante, Indel Bauru Indústria), fundada en el año 1987. Dicha empresa es reconocida a nivel nacional e internacional por desarrollar, fabricar y comercializar productos para la protección de redes de distribución eléctrica. Asimismo, tales productos son publicitados a través de su página web –como "productos Indel"–, siendo reconocidos a nivel global con la denominación simplificada "Indel".

(ii) La referida empresa brasileña utilizaría el siguiente signo para distinguir sus productos en el mercado internacional y peruano:

---

[2] **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 6.- Cláusula general
6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.
6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.
(…)

Artículo 8.- Actos de engaño
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

Artículo 9.- Actos de confusión
9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.
9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

Artículo 10.- Actos de explotación indebida de la reputación ajena
10.1.- Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero.
10.2.- Los actos de explotación indebida de la reputación ajena pueden materializarse mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.



(iii) COFAE, representada por el señor Arrunátegui en calidad de gerente general, vendría ofertando productos eléctricos en el mercado peruano, utilizando la marca “Indel”. Adicionalmente, se ha verificado que el señor Arrunátegui sería titular de la marca mixta con la denominación “Indel”, bajo el Certificado 218840, registrada con fecha 8 de setiembre de 2014 en el Registro de Marcas de Producto de la Propiedad Industrial del INDECOPI, conforme se aprecia a continuación:



(iv) COFAE y el señor Arrunátegui vendrían aprovechándose de la reputación de los productos de Indel Bauru Indústria, al ofertar en el mercado peruano sus productos eléctricos con la marca “Indel”, inclusive en concursos públicos con el Estado.

(v) Indel Bauru Indústria habría sido proveedora de COFAE desde el año 2007; sin embargo, no mantendría relación comercial alguna con dicha denunciada desde el año 2012. Sobre este punto, se debe tener en cuenta que ambos denunciados, de manera previa al registro de la marca “Indel” en el Perú –a nombre del señor Arrunátegui–, habrían tenido pleno conocimiento de la marca que usa Indel Bauru Indústria para diferenciar sus productos correspondientes a redes de distribución eléctrica en el mercado.

(vi) Así pues, respecto a la presunta comisión de actos confusión, COFAE estaría utilizando la marca registrada a nombre del señor Arrunátegui, la cual reproduciría los elementos característicos de la marca de Indel Bauru Indústria.

(vii) Por su parte, respecto a la presunta comisión de actos de explotación indebida de la reputación ajena, COFAE vendría ofertando sus productos con la finalidad de aprovecharse de manera indebida de la imagen, fama y prestigio de Indel Bauru Indústria.

(viii) Adicionalmente, respecto a la presunta comisión de actos engaño, COFAE vendría colocando la denominación "Indel" en sus productos, aludiendo a aquellos de la marca "Indel Bauru" –que tiene origen brasileño–. Sin embargo, conforme se aprecia de las Declaraciones Únicas de Aduana - DUA 040397, 031301 y 371793, COFAE importaría sus productos de la República Popular China (no de Brasil).

(ix) Por último, sobre la presunta infracción a la cláusula general, se debe tener en cuenta que los denunciados ofertarían sus productos en el mercado nacional con la marca "Indel", que es similar a la marca "Indel Bauru" (con relación al logo, denominación y colores). Dicha conducta se realizaría sin especificar el origen (ni fabricante) de los productos comercializados por las denunciadas[3].

2. Por Resolución s/n del 23 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó al señor Arrunátegui y a COFAE la presunta comisión de actos de confusión, supuesto establecido en el artículo 9 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Ello, debido a que COFAE vendría empleando la marca "Indel" de titularidad del señor Arrunátegui, para comercializar sus productos para la protección de redes de distribución de energía eléctrica en el mercado peruano, induciendo a error a los consumidores respecto del origen empresarial de dichos productos; ya que asumirían que corresponden a la empresa Indel Bauru Indústria –la cual sería internacionalmente conocida por sus productos "Indel"–.

3. El 29 de setiembre de 2023, COFAE y el señor Arrunátegui presentaron sus descargos, señalando lo siguiente[4]:

(i) Los productos ofrecidos en la página web www.cofaesac.com son propios de COFAE y, en consecuencia, no son de la empresa brasileña Indel Bauru Indústria. Ello, en tanto que no tienen relación contractual ni comercial con esta última empresa. Además, se debe

[3] Adicionalmente, el denunciante solicitó que: (i) se ordene a los denunciados, en calidad de medidas correctivas, lo siguiente: a) la cancelación y/o modificación del registro ante la Dirección de Signos Distintivos (DSD) de la marca "Indel" registrada por el señor Arrunátegui, b) el cese definitivo e inmediato de la comercialización de sus productos para redes de distribución eléctrica y la difusión de publicidad utilizando la marca "Indel"; y, c) el cierre temporal del establecimiento de los denunciados ubicado en Jr. Brigadier Mateo Pumacahua 843, distrito de Jesus Maria; (ii) se ordene la adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos para redes de distribución eléctrica ofertados por los denunciados con la marca "Indel"; (iii) se ordene la publicación de la resolución condenatoria, de ser el caso; (iv) se informe al Ministerio Público sobre los actos de los denunciados; y, (v) se les ordene la devolución de las costas y costos generados en el presente procedimiento.

[4] Adicionalmente, indicó que corresponde declarar la prescripción de la presunta infracción, dado que habrían trascurrido más de 2 años desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción.

considerar que el signo “Indel Bauru” no se encuentra registrado en Perú ni en Brasil, tal como se podría constatar en los buscadores de Indecopi.

(ii) COFAE posee un contrato de licencia otorgada a su favor para el uso de la marca “Indel”, la cual se encuentra registrada a nombre del señor Arrunátegui. En ese sentido, si bien COFAE hace uso de la referida marca, dicho uso es conforme a ley.

(iii) No se puede sostener que la existencia de algunas similitudes entre la marca de Indel Bauru Indústria y la del señor Arrunátegui inducirían a error a los consumidores. En efecto, los productos identificados con dichas marcas son aparatos e instrumentos para redes de distribución eléctrica; por lo que sus consumidores son especialistas, que conocen a detalle a los fabricantes en el mercado. Además, COFAE informa acerca del nombre del fabricante y el país de procedencia de los productos que comercializa.

(iv) No se ha acreditado que el denunciante tenga legitimidad para obrar, ya que en ningún momento se evidenció que haya comercializado los productos de Indel Bauru Indústria o que haya representado a dicha empresa.

4. El 8 de febrero de 2024, el señor Espinoza absolvió los descargos, señalando lo siguiente[5]:

(i) En ningún momento se habría mencionado que, en la página web de los imputados, se estarían publicitando productos de la empresa brasileña Indel Bauru Indústria. Por el contrario, la denuncia se basa en que los imputados están comercializando en el mercado peruano productos con la marca “Indel”; siendo que dicho signo haría alusión a los productos de la referida empresa brasileña.

(ii) Los imputados no podrían justificar una conducta que constituya un acto de competencia desleal y mala fe, invocando haber registrado la marca “Indel” en el Perú. Ello, ya que ellos tenían pleno conocimiento

[5] Sobre la alegación de prescripción de la presunta infracción imputada, manifestó que las infracciones tipificadas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal prescriben a los 5 años de ejecutado el último acto infractor. Al respecto, indicó que se debe tener en cuenta que la conducta denunciada es de carácter continuado, por lo que el cómputo del plazo de prescripción comienza el día siguiente a la última acción constitutiva de la infracción. Dado que la última vez en que COFAE comercializó los productos (con rotulado de la marca “Indel” y sin mencionar al fabricante ni origen del producto) fue en octubre de 2023, la denuncia se presentó antes de que venza el plazo de prescripción.

de que la marca “Indel Bauru” había existido desde muchos años antes de que el señor Arrunátegui registrara su marca en el Perú.

(iii) Contrariamente a lo indicado por los denunciados, los productos cuestionados no hacen mención al nombre del fabricante ni al país de origen. Lo anterior provoca que los consumidores piensen que son productos fabricados y/o comercializados por la empresa brasileña Indel Bauru Indústria.

(iv) No se cumple con el deber de diferenciación de los agentes que concurren en el mercado. Por el contrario, los productos cuestionados cuentan con una presentación que tiene elementos similares a los productos de Indel Bauru Indústria –como el nombre de la marca, los colores del logo, la circunferencia y trazadas.

(v) Los productos comercializados por los imputados son importados desde China.

(vi) Sobre el cuestionamiento a su legitimidad para obrar, señaló que es un empresario y operador comercial en el rubro de la construcción y ferretería –lo que incluye la venta de equipos de distribución eléctrica– . Por lo tanto, no resulta ajeno a los efectos de los actos de competencia desleal cuestionados.

5. El 4 de marzo de 2024, el señor Espinoza presentó como nuevo medio probatorio una DUA de fecha 4 de enero de 2012. El denunciante indicó que el mencionado documento evidenciaría que los imputados, desde dicho año, estarían importando productos de distribución eléctrica fabricados en China, colocándoles las marcas “Indel Bauru” y “Avator”. En ese sentido, alegó que la intención de COFAE sería inducir a error a los consumidores, al comercializar productos de la marca “Indel” de origen chino, sin que dicha información (fabricante y origen) sea puesta a la vista de los consumidores; lo cual demostraría que también había incurrido en presuntos actos de engaño.

6. Mediante Resolución 029-2024/CCD-INDECOPI del 12 de marzo de 2024, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, a Comisión) declaró infundada la denuncia contra el señor Arrunátegui y COFAE por la presunta realización de actos de confusión, con base en los siguientes fundamentos[6]:

[6] En el mismo acto, la Comisión denegó los pedidos accesorios del denunciante y la solicitud de prescripción.

(i) Respecto de la solicitud de análisis de la DUA de fecha 4 de enero de 2012, a fin de evidenciar que COFAE vendría realizando actos de engaño desde dicho año, se calificó como un pedido de ampliación de denuncia. Ello, dado que hace referencia a presuntos nuevos hechos acerca de la procedencia geográfica de los productos que comercializarían los imputados, que –según lo indicado por el denunciante– constituirían actos de engaño.

(ii) Este pedido de ampliación de la denuncia fue formulado luego de que la denuncia original había sido notificada a los denunciados (esto es, el 18 de setiembre de 2023). Por lo tanto, dicha solicitud debe declararse improcedente por extemporánea.

(iii) Respecto del acto de confusión denunciado, el señor Espinoza manifestó que los productos de Indel Bauru Indústria estarían aprobados por laboratorios reconocidos y serían cotizados por muchas empresas del rubro eléctrico alrededor del mundo, incluso por instituciones del Estado peruano[7].

(iv) El denunciante señaló que habría tomado conocimiento de que COFAE, representada por el señor Arrunátegui en calidad de gerente general, vendría ofertando sus productos en el mercado peruano utilizando la marca “Indel”. Al respecto, se verificó que el señor Arrunátegui es titular de la marca mixta con la denominación “Indel” bajo el certificado P00218840, registrada con fecha 8 de setiembre de 2014[8].

(v) Si bien ambos signos se encuentran destinados a distinguir un mismo tipo de producto (productos para la protección de redes de distribución eléctrica), lo cierto es que existen diferencias gráficas, cromáticas y fonéticas. Lo anterior permite que el público consumidor pueda advertir

---

7 Conforme se indicó, el denunciante señaló que la empresa brasileña Indel Bauru utilizaría el siguiente signo para distinguir sus productos en el mercado:



8 Conforme se indicó, la marca registrada a nombre del señor Arrunátegui es la siguiente:



que se trata de dos (2) productos distintos que tienen un origen empresarial diferente[9].

(vi) En consecuencia, el signo registrado "Indel", de titularidad del señor Arrunátegui, empleado por COFAE para comercializar productos de energía eléctrica en el mercado peruano, no induce a error a los consumidores respecto del origen empresarial de tales productos[10].

7. El 5 de abril de 2024, el señor Espinoza apeló la Resolución 029-2024/CCD-INDECOPI, señalando lo siguiente:

(i) La DUA del 4 de enero de 2012 demostraría que los denunciados, desde dicho año, estarían importando desde China productos para la protección de redes de distribución eléctrica, colocándoles las marcas "Indel Bauru" y "Avator". Lo anterior no es aislado a los actos de confusión denunciados y demuestra la mala fe de los imputados.

(ii) Dicho medio probatorio ha sido calificado como una solicitud de ampliación de denuncia, trasgrediendo su derecho de defensa y al debido procedimiento; toda vez que aquel solo tiene por finalidad acreditar de manera fehaciente los actos de competencia desleal denunciados. En ese sentido, el superior jerárquico debe incorporar el referido medio probatorio al expediente.

(iii) Los imputados han reproducido de manera idéntica la marca y el signo de la empresa "Indel Bauru", generando riesgo de confusión en el público consumidor sobre el origen empresarial de sus productos. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la marca registrada en el Perú a favor del señor Arrunátegui y el signo de la empresa brasileña "Indel Bauru" utilizan los mismos colores; y, los gráficos que los constituyen son similares.

8. El 23 de enero de 2025, el señor Espinoza solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral a efectos de exponer sus argumentos.

---

9 La primera instancia indicó que también existen elementos adicionales que un consumidor o cliente especializado de productos eléctricos para la protección de redes de distribución eléctrica tendrá en cuenta para identificar los productos con los signos cuestionados, frente a sus competidores (como el prestigio de la empresa y la calidad); al tratarse de un mercado especializado, en el cual los clientes son más minuciosos en su búsqueda.

10 Adicionalmente, la Comisión señaló que, si bien el denunciante pudo estar en desacuerdo con los elementos que conformaban el signo registrado por el señor Arrunátegui (bajo el certificado P00218840), la vía idónea para cuestionar algún elemento de dicho signo era mediante una oposición o un pedido de nulidad. No obstante, de los actuados en el expediente, no se aprecia que alguna de dichas acciones haya sido formulada oportunamente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. De lo antes expuesto, se advierte que corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:

   (i) Si corresponde conceder al señor Espinoza el uso de la palabra en una audiencia de informe oral;

   (ii) si el señor Arrunátegui y COFAE incurrieron en actos de confusión, supuesto establecido en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y,

   (iii) de ser el caso, si corresponde imponer sanciones y medidas correctivas al señor Arrunátegui y COFAE.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la solicitud de informe oral

10. Respecto del pedido de informe oral del señor Espinoza, corresponde mencionar que el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, establece que la Sala podrá denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada[11]; por lo que la citación a informe oral constituye una potestad y no una obligación a cargo de la autoridad administrativa[12].

11. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral;*

---

[11] **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.**
Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal
16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
16.2 Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere necesario su reserva con el fin de resguardar la confidencialidad que corresponde a un secreto industrial o comercial, o al derecho a la intimidad personal o familiar, de cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento administrativo.
16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

[12] Dicho criterio ha sido señalado por la Sala en anteriores pronunciamientos. Al respecto, ver las Resoluciones 186-2022/DC-INDECOPI del 6 de diciembre de 2022 y 179-2023/SDC-INDECOPI del 14 de diciembre de 2023.

dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación"[13].

12. A efectos de determinar si resulta imprescindible convocar a las partes a una audiencia de informe oral, es pertinente delimitar las cuestiones en discusión y, luego de ello, establecer si en función de tales cuestiones, este colegiado requiere recabar elementos adicionales que podrían ser obtenidos a través del desarrollo de la audiencia solicitada.

13. En el presente caso, lo cuestionado se encuentra circunscrito a evaluar si los denunciados incurrieron en actos de confusión; y, de ser el caso, si corresponde imponerles sanciones y medidas correctivas.

14. Sobre el particular, es pertinente señalar que en el expediente obran los elementos de defensa presentados por el señor Arrunátegui y COFAE (por ejemplo, los alegatos referidos a que no tendrían una relación contractual ni comercial con la empresa brasileña Indel Bauru Indústria y además que el señor Arrunátegui sería titular de la marca "Indel" en el Perú, mientras que COFAE sería licenciataria de la misma), los argumentos y medios de prueba aportados por el denunciante (incluyendo el certificado de registro de marca en el Perú y diversas DUA´s), así como el marco jurídico que resulta aplicable a la evaluación de los puntos en discusión. Además, se cuenta con los aspectos desarrollados por la Comisión mediante la Resolución 029-2024/CCD-INDECOPI, así como lo indicado por el señor Espinoza en su recurso de apelación.

15. En función de lo anotado, el análisis de esta Sala puede ser realizado de forma adecuada en base a los elementos normativos y probatorios expuestos ampliamente por las partes durante el trámite del procedimiento.

16. En efecto, en base a los elementos obrantes en el expediente, se podría analizar si los denunciados han comercializado sus productos utilizando la marca "Indel"; y si, de ser el caso, ello constituiría un acto de competencia

---

[13] **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC**
"(…)
Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
(…)"

desleal en la modalidad de confusión, en los términos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

17. Por lo dicho, considerando que las partes han expresado por escrito en el curso del procedimiento las alegaciones que estimaban pertinentes y han aportado la documentación sustentatoria para tales efectos, este colegiado estima que cuenta con los elementos necesarios para evaluar adecuadamente las cuestiones en discusión. En consecuencia, corresponde denegar el pedido de audiencia de informe oral formulado por el señor Espinoza.

III.2. Sobre la presunta comisión de actos de confusión

III.2.1. Marco normativo

18. En la Constitución Política del Perú se consagra la libertad de iniciativa privada, la cual es uno de los principios que rigen el modelo de economía social de mercado en nuestro país. Dentro de las manifestaciones de esta libertad se encuentra el "derecho a imitar", el cual consiste en imitar, en sus propios productos o servicios, elementos correspondientes a iniciativas empresariales de otro agente económico, respetando los límites que el ordenamiento jurídico establece.

19. En este contexto, artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[14] prohíbe la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

20. La ilicitud radica en la necesidad de asegurar que los consumidores reciban información correcta, pues se procura evitar que estos adopten "decisiones de mercado fundadas en una incorrecta representación de la realidad acerca de la identidad o procedencia empresarial de una actividad, prestaciones o establecimiento"[15].

21. En tal sentido, se puede configurar un acto de confusión directa cuando induce al consumidor a tomar dos productos o servicios distintos, asumiendo incorrectamente que son los mismos. Por otro lado, la confusión

[14] Ver nota a pie 2 de la presente resolución.

[15] MONTEAGUDO, Montiano. *El Riesgo de Confusión del Derecho de Marcas y el Derecho contra la Competencia Desleal*. En: Actas de Derecho Industrial. Tomo XV – 1993. Madrid: Marcial Pons, 1994, p. 96.

indirecta se produce cuando el consumidor, si bien reconoce que ambos productos o servicios son diferentes, entiende que comparten un mismo origen empresarial, pese a que —en realidad— pertenecen a dos concurrentes independientes.

III.2.2. Aplicación al presente caso

22. Los hechos objeto de denuncia están referidos a que COFAE habría ofertado sus productos para la protección de redes de distribución eléctrica en el mercado peruano, utilizando la marca “Indel”, que reproduciría elementos característicos de la marca de “Indel Bauru” –que pertenecería a la empresa brasileña Indel Bauru Indústria–.

23. Ahora bien, cabe indicar que el propio señor Espinoza, en su denuncia, señaló que la marca cuestionada (“Indel”) se encuentra inscrita en el Registro de Marcas de Producto de la Propiedad Industrial de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi, bajo la titularidad del señor Arrunátegui[16]. Al respecto, esta Sala verificó la inscripción de dicha marca[17] y logotipo, en la Clase 9 de la Clasificación Internacional[18]; de manera que dicho registro se encuentra vigente desde el 5 de diciembre de 2014 hasta el 5 de diciembre de 2034.

24. Además, de los descargos presentados por los imputados, se tiene que el señor Arrunátegui, en su calidad de titular de la marca “Indel”, otorgó una licencia de uso de la referida marca a favor de COFAE[19].

25. El artículo 154 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial (en adelante, la Decisión 486) establece que, con el registro de una marca ante la autoridad nacional competente, el titular obtiene el derecho a utilizarla[20].

---

16 Ver punto (ii) del numeral 1 de la presente resolución.

17 La información que se señala a continuación ha sido obtenida del Servicio de Información de la Dirección de Signos Distintivos. Ver sitio web https://pi.indecopi.gob.pe/consultatutramitedemarcas/#/consulta-certificado (consultado el 7 de febrero de 2025).

18 La referida marca registrada identifica los siguientes productos en la Clase 9 de la Clasificación Internacional: Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad.

19 Dicho contrato fue suscrito el 5 de enero de 2015 y es de plazo indeterminado.

20 **DECISIÓN 486. REGIMEN COMÚN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.

26. Asimismo, el artículo 162 de la Decisión 486[21] –de manera congruente con el numeral 63.1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1075[22], Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial (en adelante, el Decreto Legislativo 1075)– señala que el titular de una marca registrada tiene la facultad de dar licencia a uno o más terceros, para que estos últimos puedan explotar dicha marca.

27. Por otra parte, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1075 señala que los derechos de propiedad industrial otorgan a su titular la exclusividad sobre el objeto de protección y su ejercicio regular no puede ser sancionado como práctica monopólica ni como acto restrictivo de la competencia[23].

28. En tal sentido, conforme a dichas disposiciones, el señor Arrunátegui, así como COFAE, en cuanto a su condición de titular y licenciataria, respectivamente, de la marca registrada "Indel", podían ejercer las facultades legales que les conferían dichas condiciones –como hacer uso de tal marca–. Ciertamente, una expresión del ejercicio de este derecho es la consignación en los empaques o presentaciones de los productos, de la marca cuyo registro se obtuvo (en este caso, para aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad[24]).

29. Así pues, el hecho de que el señor Arrunátegui o COFAE hayan comercializado productos para la protección de redes de distribución eléctrica, consignando la marca "Indel" en los empaques respectivos,

---

21 **DECISIÓN 486. REGIMEN COMÚN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
Artículo 162.- El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva. Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros. A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito. Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia.

22 **DECRETO LEGISLATIVO 1075. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNICAD ANDINA QUE ESTABLECE EL REGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL**
Artículo 63.- Licencia de marca
63.1 El titular de una marca registrada, o en trámite de registro, puede dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva. La licencia de uso puede registrarse ante la autoridad competente.
(…)

23 **DECRETO LEGISLATIVO 1075. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNICAD ANDINA QUE ESTABLECE EL REGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL**
Artículo 6.- Exclusividad de los derechos de propiedad industrial
Los derechos de propiedad industrial otorgan a su titular la exclusividad sobre el objeto de protección y su ejercicio regular no puede ser sancionado como práctica monopólica ni como acto restrictivo de la competencia.

24 Ver nota a pie 18 de la presente resolución.

responde al ejercicio de un derecho que ostentan las denunciadas en torno a dicha marca –lo cual es acorde con la citada normativa en materia de propiedad intelectual–.

30. En este punto, cabe mencionar que el artículo 7 del Decreto Legislativo 1075[25] –congruente con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS[26]– prevé que el contenido de las inscripciones efectuadas en los registros de propiedad intelectual se presume cierto, mientras dichas inscripciones no hayan sido rectificadas o anuladas. En consecuencia, corresponde tener por válido y eficaz el registro de la marca "Indel" a favor del señor Arrunátegui, en tanto no haya sido revocado o anulado por la autoridad de propiedad intelectual.

31. Por lo tanto, en la medida que los hechos denunciados por el señor Espinoza están vinculados al ejercicio regular –por parte del señor Arrunátegui y de COFAE– del derecho de uso de un signo registrado ante la Dirección de Signos Distintivos[27]; no se puede concluir que los hechos imputados configuren un acto de competencia desleal en la modalidad de confusión. A mayor abundamiento, en el procedimiento correspondiente a la resolución que otorgó el registro de la referida marca a favor del señor Arrunátegui no se planteó oposición alguna[28].

---

25 **DECRETO LEGISLATIVO 1075. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNICAD ANDINA QUE ESTABLECE EL REGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL**
Artículo 7.- Registro de actos
Las transferencias, licencias, modificaciones y otros actos que afecten derechos de propiedad industrial podrán inscribirse en los registros de la Propiedad Industrial.
Los actos y contratos, a que se refiere el párrafo anterior surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción, salvo las licencias que afecten registros sobre signos distintivos.
Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones efectuadas en los registros correspondientes, los cuales se presumen ciertos mientras no sean rectificados o anulados. La Dirección competente establecerá la forma de organización de sus respectivos registros y dictará las disposiciones de inscripción que sean necesarias.
(…)

26 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

27 Se debe mencionar que los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 establecen que, a efectos de estimar si correspondía conceder el registro de una marca, la autoridad de propiedad intelectual considera, entre otros, si el uso en el comercio del signo solicitado afectaría indebidamente un derecho de tercero.

28 Esto ha sido verificado en el Servicio de Información de la Dirección de Signos Distintivos, accesible mediante el enlace https://pi.indecopi.gob.pe/consultatutramitedemarcas/#/consulta-certificado (visitado el 7 de febrero de 2025).

32. Sin perjuicio de lo anterior, con relación a la DUA de fecha 4 de enero de 2012, presentada por el denunciante para -a su criterio- evidenciar que COFAE vendría realizando las presuntas conductas denunciadas desde dicho año, corresponde mencionar que, de la revisión de tal documento, se aprecia que básicamente está referido a una importación realizada por dicha empresa respecto de productos para la protección de redes de distribución eléctrica (entre los cuales, algunos eran identificados con el signo “Indel Bauru”).

33. Al respecto, corresponde señalar que, en el presente caso, la imputación no está orientada a evaluar si la información transmitida por los denunciados era suficiente (o no) para que sus posibles clientes puedan determinar el país de origen y fabricante de sus productos. En efecto, la imputación se encuentra referida a una presunta confusión generada por el supuesto uso indebido de la marca “Indel” (así como sus elementos gráficos y cromáticos presuntamente similares); lo cual, como ha sido desarrollado en el presente pronunciamiento, responde a un derecho marcario inscrito y que no puede ser calificado como antijurídico (o de “mala fe”).

34. Si bien el denunciante considera que la primera instancia habría afectado su derecho de defensa y debido procedimiento al no considerar el medio probatorio antes aludido y estimar que se trataba de una ampliación extemporánea de la denuncia; lo cierto es que la evaluación sobre la procedencia geográfica y la indicación del fabricante excede los alcances de la imputación efectuada.

35. En ese sentido, lo consignado en la referida DUA no desvirtúa la conclusión de que el uso de la marca “Indel” (hecho cuestionado) por parte de las denunciadas no puede calificar como un acto de competencia desleal, en tanto responde al uso regular una marca registrada y licenciada a favor del señor Arrunátegui y COFAE, respectivamente.

36. En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde confirmar, modificando sus fundamentos, la Resolución 029-2024/CCD-INDECOPI del 12 de marzo de 2024, que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Espinoza en contra de COFAE y el señor Arrunátegui, por la presunta comisión de actos de actos confusión, supuesto establecido en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[29].

[29] Corresponde precisar que lo resuelto en el presente pronunciamiento está circunscrito a la evaluación de la denuncia del señor Espinoza, en el marco de lo previsto en la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Sin embargo, lo anterior no enerva la eventual realización o -de ser el caso- la continuación de las acciones mediante las cuales el ordenamiento jurídico permita cuestionar los registros marcarios sobre el signo “Indel” ante la autoridad de propiedad intelectual.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Confirmar, modificando sus fundamentos, la Resolución 029-2024/CCD-INDECOPI de fecha 12 de marzo de 2024, que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Juan Raúl Espinoza Azalde en contra de Comercializadora de Fabricaciones Eléctricas S.A.C. y el señor Pedro Arnaldo Arrunátegui Marrufo, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión, supuesto establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Con la intervención de los señores vocales Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna, César Augusto Llona Silva, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Andrés Francisco Calderón López.

Indecopi Firma Digital

Firmado digitalmente por MENDIBURU DIAZ Carlos Hugo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2025 09:40:14 -05:00

CARLOS HUGO MENDIBURU DÍAZ
Presidente